

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500010313 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Francisco Grimaldo Zapata, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2724-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2724-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante QUENUALES, con una multa total de 40.28 (cuarenta y veintiocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 296° del RSSO¹ Durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012, el titular minero no cumplió con el Manual de Operaciones del Sistema de Relaves 2012 en el extremo referido al punto 3.4 que señala "Se debe cumplir con las inspecciones de la tubería de relave, dos veces a la semana (...)"	Numeral 1.3.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	40.28 UIT
TOTAL		40.28 UIT³

¹ RSSO.

Artículo 296.- El titular minero está obligado a elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora: desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves; comprendiendo, según el caso, la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de chancadoras y molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes en general y polvos en particular. La mención de estas actividades es meramente enunciativa y no taxativa

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro B

Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1.3.4 Estándares, procedimientos y prácticas

Base legal: Art. 296° y 302° del RSSO.

Sanción: Hasta 600 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 03 al 04 de noviembre de 2012, la empresa supervisora MINEC S.R.L. realizó la supervisión especial en la Concesión de Beneficio "Casapalca", con el objeto de realizar la investigación de incidente de derrame de relave, en seguridad minera de la infraestructura, transporte de mineral e instalaciones auxiliares y verificación de las condiciones del sistema de conducción de relaves⁴. Mediante Acta de Cierre de Investigación de Incidente, se comunicó al titular minero 3 (tres) observaciones y 3 (tres) (recomendaciones).
- b) A través del escrito de registro N° 201200227835 de fecha 28 de diciembre de 2012, QUENUALES presentó el informe de levantamiento de observaciones derivadas de la supervisión especial.
- c) Mediante Oficio N° 180-2015-OS-GFM notificado con fecha 06 de febrero de 2015, obrante a foja 37 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201500010313 de fecha 26 de febrero de 2015, QUENUALES presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500010313 de fecha 04 de diciembre de 2015, QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2724-2015, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación

La autoridad ha violado el Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido a que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha imputado como infracción administrativa una omisión derivada de la Observación N° 1 y Recomendación N° 1, la misma que fue formulada única y exclusivamente para que su implementación por parte de la apelante sirva para acreditar la imputación de cargos, lo cual es una manifestación de mala fe y violación del Principio de Conducta Procedimental.

Asimismo, se ha generado una violación de su derecho a la no autoincriminación, toda vez que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones es el principal medio probatorio que se ha actuado para incriminar a QUENUALES.

La actuación de mala fe ha ocasionado que se viole el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, según el cual es legítimo el rechazo por parte del administrado a la exigencia contemplada en el numeral 169.1 del artículo 169° antes citado, por cuanto el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones se entendió como la revelación de hechos perseguibles

⁴ La concesión de beneficio "Casapalca" se encuentra ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.



RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

practicados por el administrado y que afectaba el derecho constitucional antes citado.

b) Principio de Tipicidad

El artículo 296° del RSSO no establece ni tipifica la infracción administrativa imputada, toda vez que el referido artículo no menciona una infracción administrativa consistente en "incumplir el Manual de Operaciones del Sistema de Relaves".

En ese sentido, la obligación imputada a través del artículo 296° del RSSO constituye una obligación genérica e imprecisa de elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora; vulnerando abiertamente el Subprincipio de Taxatividad.

c) Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material



La autoridad ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia debido a que no existe actividad probatoria para probar la comisión de la infracción imputada, por el contrario, se utiliza el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones emitido por QUENUALES para sustentar dicha imputación.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que no se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y no se ha adoptado las medidas probatorias autorizadas por ley para acreditar de manera objetiva la comisión de la infracción imputada.



d) Respecto a la imputación al artículo 296° del RSSO

No se ha tomado en cuenta que el propio Manual de Operaciones del Sistema de Relaves 2012 indica que el Sistema Secundario se usa solo en casos de emergencia operativa y se inspecciona en cada uso, y no dos veces por semana, como indica el Oficio N° 180-2015 y la resolución impugnada.

Asimismo, se interpreta equivocadamente el numeral 3.4 referido al "Mantenimiento y Cuidados" del Manual de Operación, al considerar que se refiere a la tubería principal de relaves que va desde la planta concentradora – casa bomba – a la relavera Chinchán; y todos los puntos del mismo describen acciones entre el operador de relaves de Chinchán y los bomberos de la planta concentradora.

e) QUENUALES solicita que se suspenda la ejecución de la Resolución de GFM N° 2724-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015.

3. A través del Memorándum N° GFM-723-2015, recibido con fecha 16 de diciembre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que el numeral 1.8⁵ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Respecto a lo indicado por la apelante, es preciso señalar que en el presente procedimiento la imputación se encuentra referida a la infracción al artículo 296° del RSSO y no por omisión de la Observación N° 1 y Recomendación N° 1.

La referencia a la Observación N° 1 se encuentra relacionada a la descripción de la ocurrencia del derrame; mientras que la Recomendación N° 1 responde a las facultades que tiene el Organismo Supervisor de requerir al administrado que realice acciones a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, en atención al artículo 18° del RSSO y el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

Por su parte, respecto a lo señalado sobre una supuesta violación de su derecho a la no autoincriminación, corresponde advertir que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones fue considerado en adición al Manual de Operaciones de Relaves 2012, al Formulario de Inspección de Tuberías y Cuneta de Alimento a la Poza de Emergencia – Línea Metso 1 y 2, Código FY-PLA-020, entre otros, como parte de los medios probatorios actuados en el expediente para demostrar que no se cumplió con lo indicado en el referido manual, tanto es así que su cumplimiento recién se acreditó con el levantamiento de las recomendaciones efectuadas sobre el particular.

De lo antes expuesto, se colige que la actuación de la autoridad administrativa se enmarca en la buena fe, no habiendo ocasionado vulneración al derecho de autoincriminación y al derecho de defensa de QUENUALES

Por otro lado, en relación al numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, invocado por QUENUALES se aplica en el caso de requerimiento de pruebas a los administrados por parte de la autoridad, situación que no se presenta en el caso materia de autos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

Principio de Tipicidad

5. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2, debe señalarse que el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444,

⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

prescribe que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Y, asimismo, que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁶.

En atención a ello, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión⁷.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones⁸.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo del OSINERGMIN dictó la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de

⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁷ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.*

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

⁸ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, y dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, el incumplimiento de las disposiciones del RPM, estableciendo la sanción aplicable y los órganos competentes para resolver.

En tal sentido, cabe precisar que en el numeral 1.3.4 del Rubro B del Anexo de la citada Resolución N° 286-2010-OS/CD, se tipificó como ilícito administrativo el incumplimiento del artículo 296° del RSSO, por no cumplir con el Manual de Operaciones del Sistema de Relaves 2012 en el extremo referido al punto 3.4 que señala: "Se debe cumplir con las inspecciones de la tubería de relave, dos veces a la semana", fijando como sanción aplicable una multa de hasta 40.28 UIT.

Por lo expuesto, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de este Organismo le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a las cuales se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, el cual establece claramente que el incumplimiento al artículo 296° del RSSO constituye infracción administrativa sancionable con multa de hasta 600 UIT, razón por la cual no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Tipicidad detallados al inicio del presente numeral.

Ahora bien, con relación a lo señalado por QUENUALES en el sentido que el artículo 296° del RSSO no establece ni tipifica la infracción administrativa imputada, toda vez que el referido artículo no menciona una infracción administrativa consistente en "incumplir el Manual de Operaciones del Sistema de Relaves"; debe indicarse que la citada disposición normativa establece la obligación a que se encuentran sujetos los titulares mineros de elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora, mientras que el incumplimiento de dicha obligación se encuentra calificada como infracción en el numeral 1.3.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la misma que establece la sanción aplicable y que fue aprobada en el marco de las Leyes N° 27332 y 27699; cumpliendo así los requisitos exigidos por los mencionados Principios del procedimiento administrativo sancionador.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

6. Sobre lo expuesto en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que El Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁹.

⁹ Ley N° 27444.
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁰.

A su vez, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹¹.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹².

Conforme a lo indicado, si bien la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹³.

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, se tomó en consideración el Acta de Cierre de Investigación de Incidente de Derrame de relave que obra a fojas 02 del expediente, donde se indicó que el derrame ocurrió por la condición insegura de los acoples de la tubería de polietileno de alta densidad y la presión de trabajo. Asimismo, se tomó en cuenta el Manual de Operaciones de la empresa cuyo desarrollo se analizará en el siguiente numeral.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

Respecto a la imputación al artículo 296° del RSSO

7. De otro lado, con relación al literal d) del numeral 2, debe precisarse que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹⁴.

En atención a ello, es pertinente citar la obligación contenida en el artículo 296° del RSSO:

Artículo 296.- El titular minero está obligado a elaborar e implementar el cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente que normen las actividades que se realiza en una planta concentradora: desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves; comprendiendo, según el caso, la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de chancadoras y molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas, control de contaminantes en general y polvos en particular. La mención de estas actividades es meramente enunciativa y no taxativa.

(Subrayado agregado)

Acorde con lo señalado, es responsabilidad del titular minero elaborar e implementar procedimientos para un trabajo preventivo, en tal sentido, el Manual de Operaciones regula las operaciones del sistema de relaves de la planta concentradora, el cual comprende: operaciones de espesamiento de relave (fojas 5 a 19); operaciones de la presa (fojas 10 a 19) y control (fojas 20 y 21).

Como parte de las operaciones de espesamiento, los numerales 1.3 y 1.6 del Manual regulan el uso de la Bomba Metso N° 1 y Bomba Metso N° 2, cuyas disposiciones son de aplicación en caso de emergencia operativa (fojas 6 a 7). Estas acciones constituyen acciones correctivas, por tal motivo deben ser aplicadas de manera inmediata a la ocurrencia de una emergencia.

Ahora bien, el ítem 3.4 "Mantenimiento y Cuidados" del Manual de Operaciones del Sistema de Relaves 2012 señala:

"Se debe cumplir con las inspecciones de la tubería de relave, dos veces a la semana y una inspección a la tubería de agua industrial"

¹⁴ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OS/TASTEM-S2

Por tanto, este ítem constituye una de las medidas de control, siendo sus disposiciones de aplicación a todo el sistema de relaves, independientemente de si la tubería es principal o pertenece a un sistema secundario o de emergencia. En el caso de la estas medidas, se encuentran enmarcadas en un mantenimiento preventivo, lo que supone inspeccionar las tuberías con la periodicidad necesaria que permita detectar fallas que puedan devenir en la ocurrencia de derrames.

En relación a ello, de la información presentada por QUENUALES con fecha 3 de enero de 2013 mediante el Formulario "Inspección de Tuberías y Cunetas de Alimento a la Poza de Emergencia – Línea Metso 1 y 2", código FY-PLA-020, correspondiente al mes de noviembre de 2012 (folios 80 y 81), en el cual se verifica que la recurrente no ha cumplido con realizar las inspecciones en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2012 con la periodicidad que establece el Manual de Operaciones del Sistema de Relaves.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2724-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE